

## DECRETO – LEY N° 12

01 de Marzo de 2000

### **EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA**

**EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO,**

**EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,**

**DECRETA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

### **L E Y:**

**Art. 1.-** Declarase el Estado de Emergencia Previsional, por el término de un año, prorrogables –total o parcialmente- por igual período, a partir de la vigencia del presente Decreto - Ley. Dicha prórroga esta condicionada a la subsistencia de las causas y de la situación que dieron origen.

- *Modificado por Decreto – Ley N° 118 del 28 de Febrero de 2001 Art. 1: "Prorrogase por el término de un año, el Estado de Emergencia Previsional, en los términos del Decreto – Ley N° 12/2000 y sus modificatorias".*

**Art. 2.-** Ratificar para el sector pasivo la vigencia de las normativas legales que establecieron reducciones a los haberes previsionales hasta el dictado del Decreto N° 2828/97 inclusive, las que se dejarán sin efecto a partir de la vigencia del actual Decreto – Ley, siendo reemplazadas por las disposiciones del presente. Las formas, plazos y oportunidad de restituir las acreencias en las normas legales mencionadas ut-supra, hasta el dictado del Decreto N° 2828/97 inclusive, serán determinadas una vez finalizado el Estado de Emergencia Previsional.

**Art. 3.-** Durante la vigencia de la Emergencia Previsional, suspéndase el pago de deudas de cualquier naturaleza y origen, con excepción de las generadas en concepto de asignaciones familiares y las generadas a partir del 1° de Enero de 2000, cuyo monto no fuere superior a tres mil (\$ 3.000) pesos.

- *Modificado por Decreto - Ley N° 167 del 02 de Octubre de 2001 Art. 1, publicado en el Boletín oficial el 11 de Octubre de 2001.*

\*

**Art. 4.-** Los haberes previsionales mensuales – beneficios- correspondientes a las prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores, con excepción de la ley N° 3439, estarán durante la emergencia, sujetos a la siguiente escala de deducciones:

- De \$ 1000 a \$ 1500: el 17,00% de \$ 1000 más el 27% sobre el excedente de \$ 1000,
- De \$ 1500 a \$ 1999,99: el 20,00% de \$ 1500 más el 28% sobre el excedente de \$ 1500,
- De \$ 2000 a \$ 2499,99: el 22,00% de \$ 2000 más el 28,00% sobre el excedente de \$ 2000,
- De \$ 2500 a \$ 2999,99: el 23,00% de \$ 2500 más el 29,00% sobre el excedente de \$ 2500,
- A partir de \$ 3000: el 24,00% de \$ 3000 más el 30% sobre el excedente de \$ 3000.

Los beneficiarios otorgados o derivados por las leyes N° 4.917 segundo párrafo del artículo 92, N° 4.117 y N° 4.756 u otras anteriores de la misma naturaleza, estarán sujetos a una deducción del treinta por ciento (30%), mientras dure la emergencia previsional.

Aquellos beneficiarios del sistema previsional provincial que al 29/02/2000 no superen los 50 (cincuenta años) de edad estarán sujetos únicamente a una deducción especial del cuarenta por ciento (40%) incluidos en las leyes N° 4.117 y N° 4756 u otras anteriores de similar naturaleza.

*"Cuando por aplicación del primer tramo de la escala de deducciones, el haber del beneficio resultare inferior a pesos un mil ( \$ 1.000,00), el mismo será establecido en este monto".*

- *Modificado por Decreto – Ley N° 118 Art. 2. del día veintiocho de febrero del año dos mil uno.*

*Modificado por Decreto – Ley N° 20 Art. 1° del día treinta de Marzo del año dos mil y por*

**Decreto – Ley N° 31 Art. 1° del día dieciséis de Junio del año dos mil.**

**Art. 5.-**Declarase inembargable el patrimonio del Instituto de Previsión Social, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley N° 4.917, cualquiera sea su naturaleza de las acciones Judiciales iniciadas o a iniciarse contra el organismo, y a sea que las mismas provengan de aportes y contribuciones, coparticipaciones de impuestos, transferencias de fondos del orden Nacional o Provincial, aportes del Tesoro Provincial, aportes por Leyes Especiales o por cualquier otro concepto.

**Art. 6.-** Por el término de vigencia de la Emergencia Previsional suspéndase todo tipo de causas judiciales en que fuere parte el Instituto de Previsión Social de Corrientes y/o el Estado Provincial, comprendiendo la ejecución de todo tipo de medidas cautelares, inclusive los casos ya iniciados y en curso de ejecución, con anterioridad a la vigencia del presente.

• **Derogado por el Art. 24 del Decreto – Ley N° 106 del día veintinueve de diciembre del año dos mil y sus modificatorias.**

**Art. 7.-** Autorízase al Instituto de Previsión Social a contratar en forma directa, servicios de auditoría y/o consultoría externa, referidas a expedientes previsionales en curso y los que corresponden a beneficios ya otorgados, Ello a los fines de no afectar el normal desenvolvimiento de la institución.

\*

**Art. 8.-** Quedan exceptuados de las disposiciones de los artículos 3 y 4 los beneficiarios comprendidos en el Régimen de Retiro Policial instituido por Ley N° 3439/78.

**Modificado por Decreto – Ley N° 31 Art. 2° del día dieciséis de Junio del año dos mil.**

**Art. 9.-** Suspéndase toda norma legal o disposición de cualquier naturaleza que se oponga a lo resuelto en el presente, durante su vigencia.

**Art. 10.- COMUNIQUESE,** regístrese, dése al R.O. y archívese.-

Decreto – Ley N° 12 Sancionado por la Intervención Federal en la Provincia de Corrientes, a los treinta días del mes de Marzo del año dos mil-	Decreto – Ley N° 20 Sancionado por la Intervención Federal en la Provincia de Corrientes, a los dieciséis días del mes de Junio del año dos mil-
--	--

Dr. RAMON BAUTISTA MESTRE	Dr. RAMON BAUTISTA MESTRE
INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES	INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
RAUL ADOLFO RIPA	RAUL ADOLFO RIPA
Ministro de Gobierno	Ministro de Gobierno
A/C Ministro Secretario General De la Gobernación	A/C Ministro Secretario General De la Gobernación
Dra. MIRTA SUSANA FLORIDIA	Dra. MIRTA SUSANA FLORIDIA
Ministro de Salud pública	Ministro de Salud pública
Prof. GRACIELA APARICIO DE CABALLERO	Prof. GRACIELA APARICIO DE CABALLERO
Ministra de Educación	Ministra de Educación
Ing. OSVALDO S. BABIN HERRERA	Ing. OSVALDO S. BABIN HERRERA
Ministro de Obras y Servicios	Ministro de Obras y Servicios

HERRERA

Ministro de Obras y  
Servicios Públicos

Dr. MARTIN HOUREST

Ministro Secretario General

De la Gobernación

C.P. RAMON DARWICH

Ministro de Hacienda y  
finanzas

Dr. ALBERTO I. ESPECHE

Ministro de Acción Social

Públicos

C.P. RAMON DARWICH

Ministro de Hacienda y finanzas

Dr. ALBERTO I. ESPECHE

Ministro de Acción Social

A/C Ministro Secretario General

De la Gobernación

HERRERA

Ministro de Obras y Servicios  
Públicos

C.P. RAMON DARWICH

Ministro de Hacienda y finanzas

Dr. ALBERTO I. ESPECHE

Ministro de Acción Social